



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de agosto de 2.022, con escrito allegado por las partes el día 02 de agosto mediante el cual solicitaron prorrogar por un mes más el proceso, puesto que se encuentran en buscar de una solución para el pago de la obligación.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que a la fecha de notificación del presente proveído el término de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se requerirá a la parte demandante y al Sr Apoderado Judicial de la demandada para dentro del término de ejecutoria de este auto informen conjuntamente si desean solicitar nuevamente una suspensión del proceso.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante y al Sr Apoderado Judicial de la demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauficio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2.022, con escrito de fecha 23 de junio de 2.022 mediante el cual el Sr. Abogado Mauricio Carvajal Valek, adjuntó correo enviado informando la renuncia al proceso.

El día 9 de septiembre de 2.022 se allegó escrito de cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A.), solicitándose se tenga al abogado reconocido en el proceso como Apoderado judicial del cesionario.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia del abogado Mauricio Carvajal Valek al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS como Apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.S. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

Respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.



Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso en el porcentaje de las obligaciones que el corresponde a Bancolombia S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Sin embargo, no se tendrá al abogado reconocido en el proceso como apoderado judicial del aquí cesionario en atención a la aceptación de la renuncia al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.S.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Mauricio Carvajal Valek al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.S. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transferencia del título valor por medio diferente al endoso en el porcentaje de las obligaciones que el corresponde a Bancolombia S.A., originado en el negocio efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A.) en calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: NO TENER** al abogado reconocido en el proceso como apoderado judicial del aquí cesionario en atención a la aceptación de la renuncia al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.AS.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2.022, con Oficio No. 824 de fecha 12 julio de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., comunicó que ese juzgado decretó del embargo y retención de los bienes y/o remanentes que le lleguen a desembargaren el proceso ejecutivo de a referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del presente asunto hasta el momento no se han decretado medidas cautelares. Sin embargo, se ordenará que por Secretaria se oficie al mencionado juzgado informándoles tal situación y que se tomará atenta nota del embargo solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho mediante Informe Secretarial de fecha 24 de agosto de 2.022, con escrito de fecha 17 de agosto de 2.022 con el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante desistió del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el día 11 de agosto del presente año.

Así mismo la memorialista solicitó la corrección del número de folio de matrícula inmobiliaria señalado en el auto de fecha 12 de julio de 2.022.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 316 del CGP: *“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...).

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido”.*

De conformidad con la norma en citas encuentra el Despacho, que el desistimiento solicitado por la parte demandante es procedente, por lo que se aceptará y, en consecuencia, queda en firme la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2.022. No se condenará en costas por el desistimiento del recurso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P.

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral **CUARTO** del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

objeto de reivindicación, en el sentido de indicar que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria es **50N-20304720** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2.022.-

**SEGUNDO:** **CORREGIR** numeral cuarto del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022) en el sentido de indicar que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria es **50N-20304720** y no como quedó allí establecido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación** : 110013103033201210006400 AUTO Art. 440 C.G.P.  
**Demandante** : Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría  
Multibanca Colpatría S.A.  
**Demandado** : Gladis Tuta Salazar.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 12 de febrero de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía real de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de la Señora **GLADIS TUTA SALAZAR**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demanda.

Por auto del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se libró Mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero, providencia que fue corregida por auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada se notificó conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GLADIS TUTA SALAZAR**, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

**TERCERO: ORDENAR** el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito materia del proceso.-

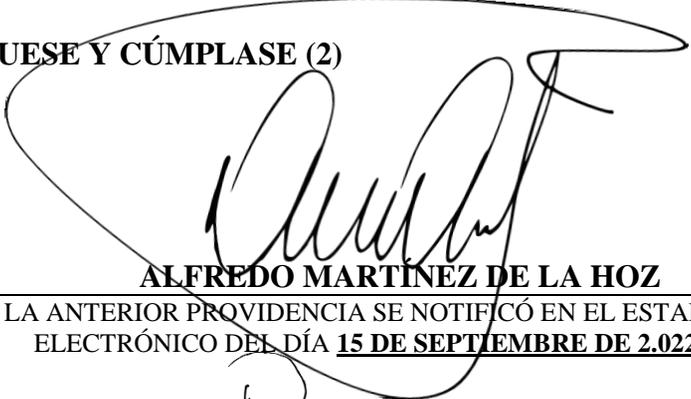
**QUINTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**SEXTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.439.067), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2021-00064

Bogotá D C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutante allegó constancias de notificación surtidas a la demandada y solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las constancias de notificación allegadas por el memorialista se tiene, que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se tendrá a la demandada **GLADIS TUTA SALAZAR** notificada conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

En atención a que el inmueble objeto de este proceso se encuentra debidamente embargado, se considera procedente acceder a la solicitud de secuestro elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a la demandada **GLADIS TUTA SALAZAR** notificada conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble objeto de este proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. –

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó diligencias de notificación surtidas al demandado, conforme lo ordenado en auto anterior. Así mismo solicitó el emplazamiento del ejecutado.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la documental allegada advierte el Despacho, que la notificación de que trata el artículo 291 del CGP arrojó como resultado positivo.

No obstante, la notificación de que trata el artículo 292 del CGP tuvo como resultado negativo, pues según la certificación expedida por la empresa de correos esta no pudo ser entregada la persona no reside o labora/ traslado. Además de ello se dejó anotación de que el vigilante se rehusó a recibir y no permite dejarlo bajo puerta.

Así las cosas, en atención a que en memorial de fecha 25 de mayo de 2022, se solicitó sea reconocida la dirección TV 90 D 84-44 Barrio Quirigua, el memorialista proceda a realizar las notificaciones es esa dirección.

Una vez surtidas, y en caso que su resultado sea nuevamente negativo, se ordenará que por Secretaría se surta el emplazamiento del demandado conforme a lo dispuesto en artículo 293 del CGP, y el Decreto 806 de 2020 -Ley 2213 de 2.022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El memorialista proceda a efectuar las notificaciones al demandado en la dirección informada al Despacho, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En caso de resultar negativas, por secretaria procedase al emplazamiento del demandado, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 30 de agosto de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito aportando el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso en donde consta la inscripción de la demanda decretada por cuenta de este Despacho.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda de la referencia, ordenándose entre otras cosas, a la parte demandante, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., en cuanto a la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación que contenga todos los datos del proceso.

Mediante auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se le recordó a la parte demandante que debía dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., en cuanto a la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación que contenga todos los datos del proceso.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte la acreditación de dicha orden por la parte demandante, motivo el cual se le requerirá conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, por secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta para tal efecto la corrección realizada mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finamente se tendrá en cuenta y agregará al expediente el certificado de tradición y libertad allegado por la memorialista.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** TENER en cuenta y agregar al expediente el certificado de tradición y libertad allegado por la memorialista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la adición y aclaración del auto de fecha 14 de julio de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, como quiera que se omitió pronunciarse respecto del punto III del recurso.-

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 287 del C.G.P.: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De conformidad con la norma anteriormente citada el Despacho considera procedente adicionar el auto de fecha 14 de julio de 2022, a fin de realizar el correspondiente pronunciamiento respecto de la inconformidad del recurrente señalada en el punto III de su escrito de reposición.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en el escrito de subsanación de la demanda, la demandante informó: *“En cuanto a la grabación de la presunta Asamblea y el acta respectiva, allego copia del correo mediante el cual solicite a la demandada copia de las mismas, la cual no me ha sido suministrada (anexo 10 de la demanda que acompaño al presente escrito). Igualmente, en la referida corrección de demanda estoy solicitando se requiera a la demandada para que aporte dichas pruebas.”*, es decir, el demandado no respondió a tal solicitud, motivo por el cual en el auto admisorio de la demanda se le requiere para que, con la contestación de la demanda suministre, la grabación de la asamblea realizada el día 25 de marzo 2021 con su respectiva acta y copia de los estatutos sociales.



Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 96 del CGP que a la letra dice: “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante**, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” Resaltado es del Despacho.

Conforme a la citada norma es un deber, no una facultad del demandado, allegar los documentos que se encuentren en su poder y que la parte demandante solicitó oportunamente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando que: “*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*”

Finalmente se tiene, que sobre la impertinencia, inconducencia e insuficiencia probatoria de la grabación de la asamblea general de accionistas, requerida en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, es un juicio que deberá hacer el Juez al momento de su valoración, no siendo esta la oportunidad procesal para su calificación.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el argumento expuesto por el recurrente no tiene vocación revocar la decisión proferida en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual este no se revocará, para en su lugar mantenerlo incólume.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 14 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-



**SEGUNDO**: NO REVOCAR el numeral **CUARTO** del auto de fecha 08 de octubre de 2021, admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO**: MANTENER INCÓLUME el numeral cuarto del auto de fecha 08 de octubre de 2021, admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

  
Oscar Maúrtolo Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985  
Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito allegado el día 22 de junio de 2.022 por el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante mediante el cual solicitó la corrección de los autos del 15 de junio de 2022, esto es, el que tiene por notificados a los demandados, y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que allí señala que la demandada es DERLY IVON SANABRIA REYES, siendo lo correcto: DARLY IVON SANABRIA REYES.

Mediante memorial de fecha 22 de junio de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó requerir a la DIAN para que informe si la demandada DARLY IVON SANABRIA REYES tiene deudas con la entidad, toda vez que en la respuesta 100-199-481-654 del 19 de Noviembre de 2021 no hicieron referencia a la citada demandada.

El día 28 de junio de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y el 21 de julio solicitó que se surta su traslado.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el auto de fecha quince (15) de junio de 2022, por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es DARLY IVON SANABRIA REYES y no como quedó allí establecido.

Así mismo habrá de corregirse el auto de fecha quince (15) de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es DARLY IVON SANABRIA REYES y no como quedó allí establecido.

De otro lado, se requerirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, de respuesta correcta al



Oficio No. 21-1581 de fecha 6 de octubre de 2021, toda vez que en su respuesta 100-199-481-654 de fecha 19 de noviembre de 2021 señaló que la demandante no le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto de obligaciones fiscales administradas por la UAE–Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, cuando lo que se había solicitado era información acerca de los demandados.

Finalmente, se accederá a la solicitud elevada por el memorialista. En consecuencia, se ordenará que por secretaria se de aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, esto es correr traslado de la liquidación del crédito, ya que si bien es cierto el apoderado judicial efectuó el traslado, no lo es menos que uno de los demandados no cuenta con correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha quince (15) de junio de 2022, por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **DARLY** IVON SANABRIA REYES y no como quedó allí establecido.-

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha quince (15) de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **DARLY** IVON SANABRIA REYES y no como quedó allí establecido.-

**TERCERO: REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Por secretaria se de aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** Cumplido el término que tiene la DIAN para dar respuesta, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Por auto de esta misma fecha, el Despacho consideró que el auto de fecha 17 de febrero de 2022 deberá ser adicionado, por cuanto no se ordenó la correspondiente entrega de dineros.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De conformidad con la norma en citas, se adicionará el auto del día diecisiete (17) de febrero de 2022 por medio del cual se aceptó la caución prestada por la parte demandada, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho, como quiera que no se realizó pronunciamiento alguno sobre la entrega de los dineros.

Por ello, conforme al informe de títulos que obra en el expediente y a la solicitud de adición de la citada providencia elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, se ordenará la entrega a la parte demandada de los dineros existentes dentro del proceso puestos a disposición de este Despacho con ocasión de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADICIONAR** el auto del día diecisiete (17) de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la parte demandada los dineros existentes dentro del proceso puestos a disposición de este Despacho con ocasión de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio con escrito allegado el 5 de julio de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandada solicitó la aclaración del numeral **CUARTO** del auto de fecha 28 de junio de 2.022 en el sentido de indicar que los dineros a los que se hace mención son todas aquellas sumas de dinero que han sido embargados en el curso de este proceso. Esta decisión de devolver estos dineros se da como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 17 de febrero de 2022, el cual está ejecutoriado, además la suma de dinero consignada por la parte demandada a título de caución dineraria para procurar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo solicitó la complementación del auto de fecha 28 de junio de 2022, que revocó el mandamiento de pago, en el sentido de disponer expresamente la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4 y el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.

El día 5 de julio de 2.022, el Sr Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se resolvió revocar el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022) que libró el mandamiento de pago y en consecuencia lo negó.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, no advierte el Despacho que el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022) deba ser aclarado, como quiera que por auto de fecha 17 de febrero de 2022 del día 17 de febrero de 2022 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, no se ordenó la entrega de dineros, motivo por el cual se considera que la citada providencia deberá ser adicionada en ese sentido y en el respectivo cuaderno.

Tampoco se aclarará el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022) para señalarse que la entrega corresponde a la suma de dinero consignada por la parte demandada a título de caución dineraria para procurar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que sobre ello se resolverá una vez el Superior haya decidido el recurso de alza formulado por la parte demandante en contra del citado auto, y en caso que lo revoque.

Ahora bien, establece el artículo 597 del CGP: *“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*10. (...)*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el caso puesto a consideración del Despacho se advierte, que el levantamiento de la medida cautelar se efectuó por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022) como consecuencia de la caución prestada por la sociedad demandada, y no a través del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se revocó el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022) que libró el mandamiento de pago para en su lugar negarlo, motivo por el cual no se dan los presupuestos de la norma en citas que fuera invocada por el memorialista para solicitar la complementación de la citada providencia, motivo por el cual no se accederá a tal pedimento.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación formulado por la parte demandante se encuentra previsto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., será concedido en el efecto SUSPENSIVO en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 323.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

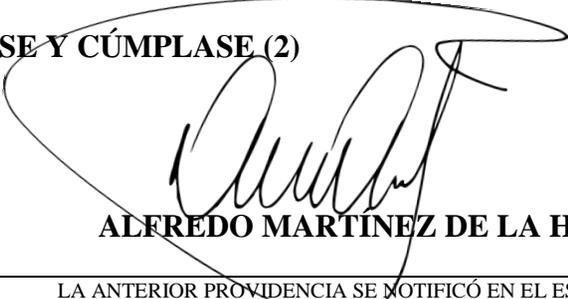
**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral **CUARTO** del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022) , conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de complementación del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

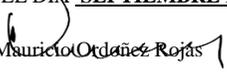
**TERCERO:** CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **SEPTIEMBRE DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Otdáñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00401

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escritos allegados por el Sr. Apoderad Judicial de la parte demandante mediante los cuales aportó diligencias de notificación surtidas al demandado, solicitando el emplazamiento de este, en atención a los resultados obtenidos.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante se advierte, que la surtida en la dirección electrónica se llevó a cabo en corderitosmancanada@gmail.com, no obstante la dirección electrónica informada en el escrito de demanda corresponde a corderitosmacanda@gmail.com, motivo por el cual, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el memorialista, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber efectuado la notificación del demandado al correo electrónico informado en el escrito de demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte la notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante, conforme el artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de junio de 2.022, con escritos allegados los días 4 de abril y 9 de mayo de 2.022 por la Sra. Apoderada Judicial de la parte ejecutante, mediante los cuales solicitó la corrección del numeral **PRIMERO** del auto que libró el mandamiento de pago en el sentido de indicar el nombre completo del demandado CARLOS ALBERTO VELA ROJAS, pues en dicho auto solo se indicaron sus nombres.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que no es procedente corregir el numeral **PRIMERO** del auto de fecha once (11) noviembre dos mil veintiuno (2.021) en los términos solicitados por la memorialista, teniendo en cuenta que no se presentó error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, ya que ambos demandados tienen los mismos apellidos **VELA ROJAS** y por tal razón el mandamiento de pago se libró en contra de aquellos señalándose claramente: “en contra de los Señores CARLOS ALBERTO y JUAN RAFAEL VELA ROJAS”, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por la memorialista, para en su lugar, exhortarle a estarse al contesto de lo allí resuelto.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a la notificación de los citados demandados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCECER a la solicitud de corrección elevada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-



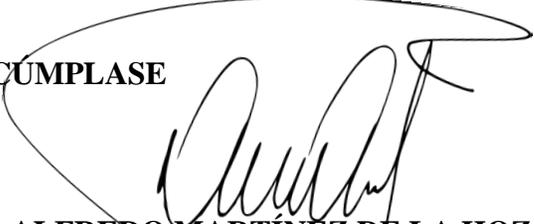
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

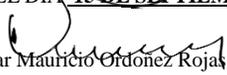
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia –2022-00286

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2022-00288

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Cto -2022-00294

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES.**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022 señalando, que por secretaria se dio cumplimiento al auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que el Sr Apoderado Judicial Sustituto de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI informó, que ya se depositó el 100% del avalúo comercial del bien objeto del proceso a órdenes del juzgado 2º Civil del Circuito de Cerete, quien deberá realizar la conversión de los dineros consignados dentro del proceso de expropiación de la referencia,

Por autos de fechas día 28 de junio de 2021 y 28 de marzo de 2.022, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, para que en el caso de existir dineros consignados a órdenes de ese Despacho, efectuara la correspondiente conversión a esta Sede Judicial.

No obstante, a la fecha no ha se ha dado repuesta a los oficios remitidos por la Secretaria de este Despacho para tal efecto, motivo por el cual, se ordenará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a fin de que se sirva prestar su colaboración para que el mencionado juzgado, de respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento por parte del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES.**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con memorial de fecha 30 de junio de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas a las demandadas ÁVILA S.A.S. y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

El día 08 de julio de 2.022 el Sr. Apoderado Judicial de las demandadas ÁVILA S.A.S. y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. formuló recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda.

El día 12 de septiembre de 2.022, el Sr Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitado se le corra traslado del recurso formulado por las citadas demandadas.-

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que en virtud de lo establecido en el artículo 42 del CGP, se hace necesario adoptar medida de saneamiento, como pasa a explicarse:

En atención a que en el escrito de la demanda se solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes de las demandadas, por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), admisorio de la demanda, en el numeral **CUARTO** se ordenó a la parte demandante prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del C.G.P., por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$165.734.012), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.

No obstante lo anterior, la parte demandante no allegó la caución requerida, pero mediante escrito del día 09 de diciembre de 2.021, solicitó se levantara la caución solicitada, o en su defecto se disminuyera el porcentaje fijado por el Despacho.

Por auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho consideró que para los fines legales pertinentes tener en cuenta que el extremo actor no dio cumplimiento dentro del término legal conferido al ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es prestar caución por los valores allí señalados, pero no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el memorialista el 09 de diciembre de 2.021.



Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), para en su lugar realizar pronunciamiento respecto de la referida solicitud.

En primer término, no se accederá a “levantar la caución” requerida por el Despacho, en atención a que la medida cautelar que solicitó la parte demandante fue para reemplazar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigido por el legislador para la admisión de la demanda, razón por la que es totalmente improcedente pretender en esta etapa procesal, evadir la orden dada por el Despacho en cuanto a prestar la caución.

Señala el memorialista, que conforme al artículo 590 numeral 2, a solicitud de parte, el juez puede disminuir el monto de la caución.

Al punto cabe mencionar, que la norma no es impositiva para el Director del Proceso, por el contrario, lo allí reglado es discrecional del administrador de justicia, pues si lo considera razonable podrá disminuir el valor de la caución fijada. En el presente caso, no resulta procedente, ya que la parte demandante debía conocer los pormenores que surgirían con la formulación de la presente demanda, no quedando otra alternativa que la de prestar la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado conforme a la notificación efectuada a la demandada ÁVILA S.A.S., se tiene que esta se surtió el día 01 de junio de 2.022 conforme a derecho, razón por la que se le tendrá notificada conforme a las Disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, pues tenía hasta el día 07 de julio de 2.022 para realizar dichas actuaciones.

Adviértase que el Sr. Apoderado judicial de la mencionada sociedad allegó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda el día 08 de julio de 2.022, es decir, por fuera del término legal para dar contestación a la demanda.

Respecto a la notificación surtida a la demandada SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. se tiene, que se surtió el 30 de junio de 2.022 conforme a derecho, motivo por el cual se le tendrá notificada conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En cuanto al recurso de reposición formulado se observa, que se invocó el “*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, motivo por el cual no será tenido en cuenta por improcedente, pues en esta clase de proceso, lo procedente es formular la correspondiente excepción previa con la contestación de la demanda.

En consecuencia, no se accederá a surtir el traslado del recurso a la parte demandante.

Así las cosas, dado que la demandada SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. fue notificada el día 30 de junio de 2.022 y el 80 de julio allegó escrito de reposición, se ordenará que por Secretaría contabilice el término que tiene para contestar la demanda.

Conforme al artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Juan Miguel Romero como Apoderado judicial de las demandadas AVILA SAS. y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES SAS.

Finalmente deberá señalarse, que respecto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se surtirá el traslado una vez se termine de integrar el contradictorio, razón por la que el escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorriendo traslado de las mismas resulta anticipado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor y efecto el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de “levantar la caución” ni a la disminución de la caución fijada por el Despacho, elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.-

**CUARTO:** TENER a la demandada ÁVILA S.A.S., notificada conforme a las Disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: TENER** a la demandada SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., notificada conforme a las Disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.-

**SEXTO:** Por secretaría contablicise el término que tiene la citada demandada para dar contestación a la demanda.-

**SÉPTIMO: NO TENER** en cuenta por improcedente, el recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO:** En consecuencia, no se accederá a surtir el traslado del recurso a la parte demandante.-

**NOVENO: TENER** al abogado Juan Miguel Romero como Apoderado judicial de las demandadas AVILA SAS. y SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES SAS.-

**DÉCIMO:** De las excepciones de mérito formuladas por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se surtirá su traslado una vez se termine de integrar el contradictorio.-

**DÉCIMO PRIMERO: NO TENER** en cuenta por anticipado el escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual describió traslado de excepciones de mérito formuladas por MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00191

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2022 informando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 9 de agosto de 2022, por lo que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión. Se debe tener en cuenta que el Sr. Apoderado judicial atendió el requerimiento del Despacho de manera diligente, como lo dispone el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, por cuanto los archivos enviados no abrieron en el formato remitido.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División de Venta de bien Común instaurada por los Señores **URIEL PIOQUINTO ORJUELA VILLALOBOS** y **URIEL FERNEY ORJUELA LEÓN** por intermedio de apoderada judicial y en contra de los Señores **MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA** y **HÉCTOR AUSTAQUI VILLALOBOS VILLALBA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

**QUINTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretaría

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía No. 2022-00225  
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de esta litis, actualizado no superior a un mes, por cuanto el allegado data del 17 de febrero de 2022.-
2. Como quiera que pretende el reconocimiento de frutos civiles, dé estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., presentando dicha pretensión de manera separada.-
3. La parte demandante acredite haber agotado el requisito de procedibilidad sobre las pretensiones de esta demanda, (Resolución de contrato de promesa de compraventa), en razón a que en la conciliación allegada se convocó para conciliar la suscripción de la escritura pública de compraventa, en la que fue convocante FILIMÓN POVEDA CUBIDES. Ello, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.-
4. La parte demandante aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **WILLIAM DARÍO AGUIRRE HERNÁNDEZ** en contra del Señor **FILIMÓN POVEDA CUBIDES.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JCHM.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 indicando, que se recibió la demanda de reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la sociedad **CIMCOL S.A.** y en contra de la sociedad **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes rubros:

**LAUDO ARBITRAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 Proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C.**

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$162.900.430,85)**, por concepto del capital de la cláusula penal contenida en el Laudo Arbitral base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de diciembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$143.911.964,93)**, por concepto de precio que pagó la sociedad demandante contenido en el Laudo Arbitral base de ejecución.-
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de diciembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$197.397.160,00)**, por concepto de costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandada en el ordinal décimo contenidos en el Laudo Arbitral base de ejecución.-
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de diciembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
7. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado **JUAN PABLO NIETO HERNÁNDEZ** en su calidad de **Director Jurídico de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL CUERVOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada -Exhibición de documentos- No. 2022-00228

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente solicitud de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios de conformidad con el Art. 183 y 186 en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., se torna procedente por este Despacho admitir la solicitud de exhibición de documentos como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por el Señor **FELIPE CARDOZO CÁSQEZ**, en contra de la sociedad **24/7 COSMETICS S.A.S.**-

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día **viernes veinticuatro (24)** del mes de **febrero** del año **2023** a la hora de las **9:00 a.m.**, para que comparezca el Sr. Representante legal de la Sociedad **24/7 COSMETICS S.A.S.**, con el fin de exhibir los documentos requeridos, teniendo presentes las previsiones de los artículos 183 y 186 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la sociedad convocada observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P.-

**CUARTO:** Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

**QUINTO:** Tener al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, como Apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 indicando, que se recibió la demanda de reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **JOHANNA TABARES ATEHORTUA**, por los siguientes rubros:

**Pagaré No. 595995097, 207419489518 y 4593560059919173.**

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$159.351.670,57)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 6 de mayo de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$12.723.975,87)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución.-
4. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.472.728,75)**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré base de ejecución.-
5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener a la abogada **JEANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas No. 2022-00231

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 informando que se recibió de reparto electrónico.-

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente contra quién dirige la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 382 del C. G. del P., teniendo en cuenta que está dirigida contra la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios.-
2. Dirija la demanda contra la Unidad Residencial conforme con lo establecido en el artículo 382 *ib.*, en razón a que la dirige contra la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios.-
3. Allegue copia completa y ordenada del acta de asamblea extraordinaria del 7 de mayo de 2022, la cual es objeto de esta litis.-
4. Aporte los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1316406 y 50C-664111, actualizado no superior a un mes, por cuanto los allegados datan del 2 y 9 de septiembre de 2019 respectivamente.-
5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la Unidad Residencial, actualizado en razón a que el aportado data del 27 de abril de 2022, fecha anterior a la de celebración de la Asamblea.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. La parte demandante aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **YESITH ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OFELIA HIDALGO VIDAL** y **AURA CECILIA PÁEZ GUZMÁN** en contra de la **UNIDAD DE VIVIENDA HANS DEWS ARANGO P. H.-**

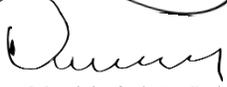
**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder informando claramente el tipo de división que pretende sea decretado, (División material o venta del bien común), dentro del presente proceso divisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.-
2. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-285257 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, actualizado con fecha de expedición no superior a un mes, en razón a que el aportado data el 15 de febrero de 2022.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por los Señores **BLANCA FANNY VARGAS CEPEDA, HENRY ALBERTO VARGAS CEPEDA, LUZ BETTY VARGAS CEPEDA** y **ANA JANETH VARGAS CEPEDA** en contra de los Señores **JAIRO HERIBERTO VARGAS CEPEDA, MARLY INÉS VARGAS CEPEDA, PEDRO WILSON VARGAS CEPEDA** y **ROSA ALEXANDRA VARGAS CEPEDA.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JCHM.-

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00237

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto sumado el capital y los intereses no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-